

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-11/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-06/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA C. OFELIA NOEMY GONZÁLEZ MÁRQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y COACCIÓN AL VOTO; DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COACCIÓN AL VOTO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-06/2022**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Ofelia Noemy González Márquez, Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de neutralidad y coacción al voto; al C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en coacción al voto; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Escrito de queja.** El veintinueve de enero del año en curso, *MORENA*, presentó denuncia en contra de la C. Ofelia Noemy González Márquez, Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de neutralidad y coacción al voto; del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del *PAN*, al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en coacción al voto; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta y uno de enero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-06/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias de investigación que se estimen pertinentes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiuno de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintitrés de febrero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 5, párrafo 2¹; y 304, fracción III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con lo previsto en las fracciones I³ y II del artículo 342, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en

¹. **Artículo 5.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

². **Artículo 304.** III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³. **Artículo 342.** I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

⁴. **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que el trece de enero del presente año, la C. Ofelia Noemy González Márquez asistió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN, al registro del C. César Augusto Verástegui Ostos como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas, lo cual a su juicio constituye uso indebido de recursos públicos, atendiendo a que la denunciada ocupa el cargo de Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Asimismo, expone que la C. Ofelia Noemy González Márquez publicó en su perfil de la red social Facebook lo siguiente:

“Todas nuestras muestras de apoyo para el Ing. César “Truco” Verástegui quien el día de hoy llevó a cabo ante el Comité Directivo Estatal del PAN su registro como precandidato a la Gubernatura de Tamaulipas en compañía de su familia y grandes

Amigos. ¡Queremos un Tamaulipas más próspero y con mejores oportunidades para todos!...

Sobre el particular, considera que se actualiza la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad, así como coacción al voto.

Para acreditar lo anterior, agregé a su escrito de denuncia las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/posts/4836991873011130>
2. <https://www.facebook.com/MimyGzMz/posts/325171509615202>
3. <https://www.facebook.com/VicentevoMX/posts/2719104391725843>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Ofelia Noemy González Márquez.

- Que se deslinda total y categóricamente de lo expresado en <https://www.facebook.com/VicentevoMX/posts/2719104391725843>, con nombre de usuario Vicente Verástegui Ostos.
- Que el denunciante establece como prueba en la que basa su dicho el acta circunstanciada OE/696/2022, no obstante, desconoce el por qué en el acuerdo de emplazamiento se señala únicamente el acta circunstanciada OE/699/2022, si se le trasladaron ambos documentos.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Las pruebas ofrecidas por el promovente para acreditar sus pretensiones consisten únicamente en vínculos a publicaciones de Facebook, las conclusiones alcanzadas por la parte denunciada carecen de sustento al tratarse de apreciaciones subjetivas elaboradas a partir de construcciones efectuadas bajo su propia lógica.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que toda queja debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificaron y apartar un mínimo de material probatorio.
- Que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditada la supuesta comisión de la infracción consistente en coacción al voto.
- Que el recurrente en el escrito de mérito se limitó a señalar expresiones genéricas, que no manifiestan de forma algunos argumentos que permitan identificar lo que él supone como violaciones al marco normativo, sin omitir destacar, que de ninguna forma se ha violentado el mismo.

- Solicita que se realice una nueva acta circunstanciada por parte de la Oficialía Electoral y que determine cancelar las diversas OE/696/2022 y OE/699/2022, en razón de sus inconsistencias y que ambas son documentales públicas sin que se haya realizado y trasladado razón alguna del porqué contienen inconsistencias entre sí; a fin de realizar una nueva en la que se exprese realmente lo que existe en los vínculos descrito por esta autoridad.
- Que no asistió a ningún evento en día y hora hábil, ya que ese día estuvo atendiendo asuntos inherentes a su encargo como Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, por tanto, la carga de la prueba está en quien afirma sobre su asistencia y no en hechos negativos como el que asevero al respecto de no haber asistido al evento en cometo.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que es falso que se hayan utilizado recursos públicos para incidir en una contienda, que además es interna entre los partidos políticos, en la que hubiera asistido a evento alguno, registro o cualquier cuestión relacionada con el procedimiento de selección interna del PAN.
- Niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos, aunado a que del material probatorio del que se corrió traslado no existen mayores elementos que concatenados y relacionados entre sí, lleven a concluir la utilización de recursos públicos.
- Que de los mensajes aportados por el denunciante no se desprende que estuviera presente, y de las expresiones que se le atribuyen no existen elementos que expresan una intención electoral, pues sólo se ven expresiones hacia un individuo que realizó su registro como precandidato; sin que eso propiamente sea una referencia directa al voto o a un proceso electoral sino simplemente de simpatía por un ciudadano prominente de Xicoténcatl.
- Que no existe evidencia en el presente procedimiento que genere convicción de que trató de realizar ejercicio encaminado a vulnerar las condiciones de equidad en la contienda.

- Que la libertad de expresión es el derecho que se tiene a pensar y compartir con otras personas las ideas, reflexiones y opiniones, es decir el derecho a razonar y dar a conocer que se piensa o se conoce; es así que, de los elementos de prueba aportados por el denunciante, se percibe claramente que los mensajes emitidos por terceros están amparados bajo este derecho universal.
- Que la coacción al voto radica en la presión que se realiza por factores externos hacia un ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos políticos; el denunciante de manera dolosa pretende acreditar esta situación mediante el uso de redes sociales que por su propia naturaleza no ejercen una presión hacia el electorado tamaulipeco.
- Que el uso de redes sociales requiere una acción directa por parte del receptor para buscar y obtener información que desea consumir, en ese sentido, para poder tener acceso a los presuntos mensajes denunciados, los ciudadanos con capacidad para votar en el estado de Tamaulipas deberán i) entrar a la página de Facebook, ii) ingresar el nombre de usuario que emite el mensaje, iii) seguir al usuario o bien buscar la publicación denunciada. Hasta entonces la persona tendrá la capacidad de poder obtener la información plasmada.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que los vínculos de las redes sociales <https://www.facebook.com/MimyGzMz/posts/325171509615202>, con nombre de usuario Noemy González y <https://www.facebook.com/VicentevoMX/posts/2719104391725843>, con nombre de usuario Vicente Verástegui Ostos, no son usuarios verificados, ni cuentas administradas por él o que se administren por mandato suyo.
- Que el denunciante establece como prueba en la que basa su dicho el acta circunstanciada OE/696/2022, no obstante, desconoce el por qué en el acuerdo

de emplazamiento se señala únicamente el acta circunstanciada OE/699/2022, si se le trasladaron ambos documentos.

- Reconoce que el pasado trece de enero asistió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas.
- Declara bajo protesta de decir verdad que sabe con certeza que la C. Ofelia Noemy González Márquez no lo acompañó a su registro como aspirante a precandidato del *PAN*.
- Que respecto a las ligas electrónicas que se denuncian menciona que son pruebas técnicas que por su naturaleza no prueban que los hechos hubieran ocurrido como se describen, pues son acercamientos subjetivos de quienes publican y sus expresiones son responsabilidad de los individuos de quienes emanan.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Las pruebas ofrecidas por el promovente para acreditar sus pretensiones consisten únicamente en vínculos a publicaciones de Facebook, las conclusiones alcanzadas por la parte denunciada carecen de sustento al tratarse de apreciaciones subjetivas elaboradas a partir de construcciones efectuadas bajo su propia lógica.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por si solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.

- Que toda queja debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio.
- Que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditada la supuesta comisión de la infracción consistente en coacción al voto.
- Que el recurrente en el escrito de mérito se limitó a señalar expresiones genéricas, que no manifiestan de forma algunos argumentos que permitan identificar lo que el supone como violaciones al marco normativo, sin omitir destacar, que de ninguna forma se ha violentado el mismo.
- Solicita que se realice una nueva acta circunstanciada por parte de la Oficialía Electoral y que determine cancelar las diversas OE/669/2022 y OE/699/2022, en razón de sus inconsistencias y que ambas son documentales publicas sin que se haya realizado y trasladado razón alguna del porqué contienen inconsistencias entre sí; a fin de realizar una nueva en la que se exprese realmente lo que existe en los vínculos descrito por esta autoridad.
- Que la coacción al voto radica en la presión que se realiza por factores externos hacia un ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos políticos; el denunciante de manera dolosa pretende acreditar esta situación mediante el uso de redes sociales que por su propia naturaleza no ejercen una presión hacia el electorado tamaulipeco.
- Que el uso de redes sociales requiere una acción directa por parte del receptor para buscar y obtener información que desea consumir, en ese sentido, para poder tener acceso a los presuntos mensajes denunciados, los ciudadanos con capacidad para votar en el estado de Tamaulipas deberán i) entrar a la página de Facebook, ii) ingresar el nombre de usuario que emite el mensaje, iii) seguir al usuario o bien buscar la publicación denunciada. Hasta entonces la persona tendrá la capacidad de poder obtener la información plasmada.

- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, pues en ningún momento se ha incurrido en la violación a las normas electorales.
- Que se han desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las actas levantadas por la Oficialía Electoral, de ninguna manera demuestran el contenido del acto, en virtud de que estos medios jurídicos se basan en apreciaciones de pruebas técnicas a la vista de la Oficialía Electoral, de ahí que de ninguna manera deban ser consideradas como pruebas para acreditar el dicho del denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Que los señalamientos del denunciante, referentes a la presunta comisión de actos de culpa in vigilando, de ninguna manera se configuran tales conductas, en virtud de que no se desplegó acción alguna tendente a posicionar su imagen ante el electorado.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Se niega lisa y llanamente la acusación relativa a culpa in vigilando que se le atribuye por la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de neutralidad y coacción al voto que el denunciante imputa a los denunciados, dado que no se consigna expresamente de que manera recae en dicha figura jurídica.
- Se niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta culpa in vigilando, porque no existe en autos, material probatorio suficiente, que haga

presumir la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de neutralidad y coacción al voto, además de que el promovente fue omiso en presentar argumento alguno por el que se deba pronunciar sobre su veracidad o alcance.

➤ Niega categóricamente que la C. Ofelia Noemy González Márquez haya asistido a las instalaciones del partido, toda vez que no se tiene registro de la asistencia de las personas al evento ordinario realizado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PAN*.

6.4. PRD.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRI.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

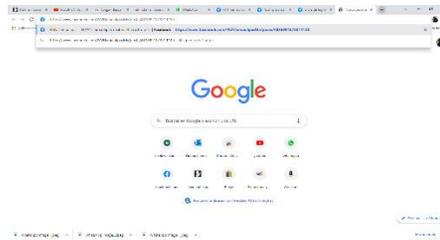
7.1.1. Presunciones legales y humanas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Acta Circunstanciada OE/696/2022.

HECHOS

--- Siendo las doce horas, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", donde ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/posts/4836991873011130> como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a la plataforma de la red social Facebook donde se muestra una publicación del usuario **"PAN Tamaulipas"** el cual tiene una imagen circular pequeña de perfil, donde se puede apreciar una imagen con el emblema en color azul que dice **"PAN"** de fecha **13 de enero a las 12:32**, con las referencias **"El PAN Tamaulipas recibió el registro de César "Truco" Verástegui como aspirante a candidato a gobernador. Durante el registro el Presidente del CDE Luis Cantú G. Cachorro, la Secretaria General Mariela López Sosa y el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral en Tamaulipas, Juan Joaquín Ramírez Martínez, recibieron la solicitud formal del Ing. Verástegui Ostos. #CumplimosConAcciones #SigamosEnAcción #Tamaulipas #Mx"**. Asimismo, como parte de esta publicación se muestran 3 imágenes + 5, en las que se muestran personas, hombres y mujeres al interior de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo azul el emblema **"PAN"** seguido del texto **"Acción por Tamaulipas, Registro Precandidato"** y un grupo de personas; también sobre un fondo en color azul se muestra repetidamente el emblema con letras blancas **"PAN"**. Imágenes que se desahogan por la propia naturaleza del contenido que se expone en cada una de ellas, las cuales agrego para observancia en el **anexo 1** del presente instrumento. -----

--- Dicha publicación cuenta con **508 reacciones, 95 comentarios y 1.1 mil veces compartida**. -----

--- Posteriormente, accedí a la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/MimyGzMz/posts/325171509615202>, la cual, al dar clic me direcciona a una publicación realizada mediante la red social Facebook, donde se muestra una imagen circular pequeña con la figura de una persona del género femenino, cabello a los hombros que viste blusa color blanco, de fecha **"13 de enero a las 14:02"**, de la usuario **"Noemy González"**, con las referencias: **"Todas nuestras muestras de apoyo para el Ing. César "Truco" Verástegui quien el día de hoy llevó a cabo ante el Comité Directivo Estatal del PAN su registro como precandidato a la Gubernatura de Tamaulipas en compañía de su familia y grandes Amigos. ¡Queremos un Tamaulipas más próspero y con mejores oportunidades para todos! Luis Cantú G. Cachorro, Oscar Almaraz Smer, Mariela López Sosa, Vicente Verástegui Ostos, César Augusto Verástegui"** Asimismo, debajo de este texto se observan 4 fotografías, similares a las referidas en el párrafo anterior, relativas a hombres y mujeres al interior de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo azul el emblema **"PAN"** seguido del texto **"Acción por Tamaulipas, Registro Precandidato"** y un grupo de personas; también sobre un fondo en color azul se muestra repetidamente el emblema con letras blancas **"PAN"**. Imágenes que de igual manera, se desahogan por la propia naturaleza del contenido que se expone en cada una de ellas, mismas que agrego para observancia en el **anexo 2** del presente instrumento. -----

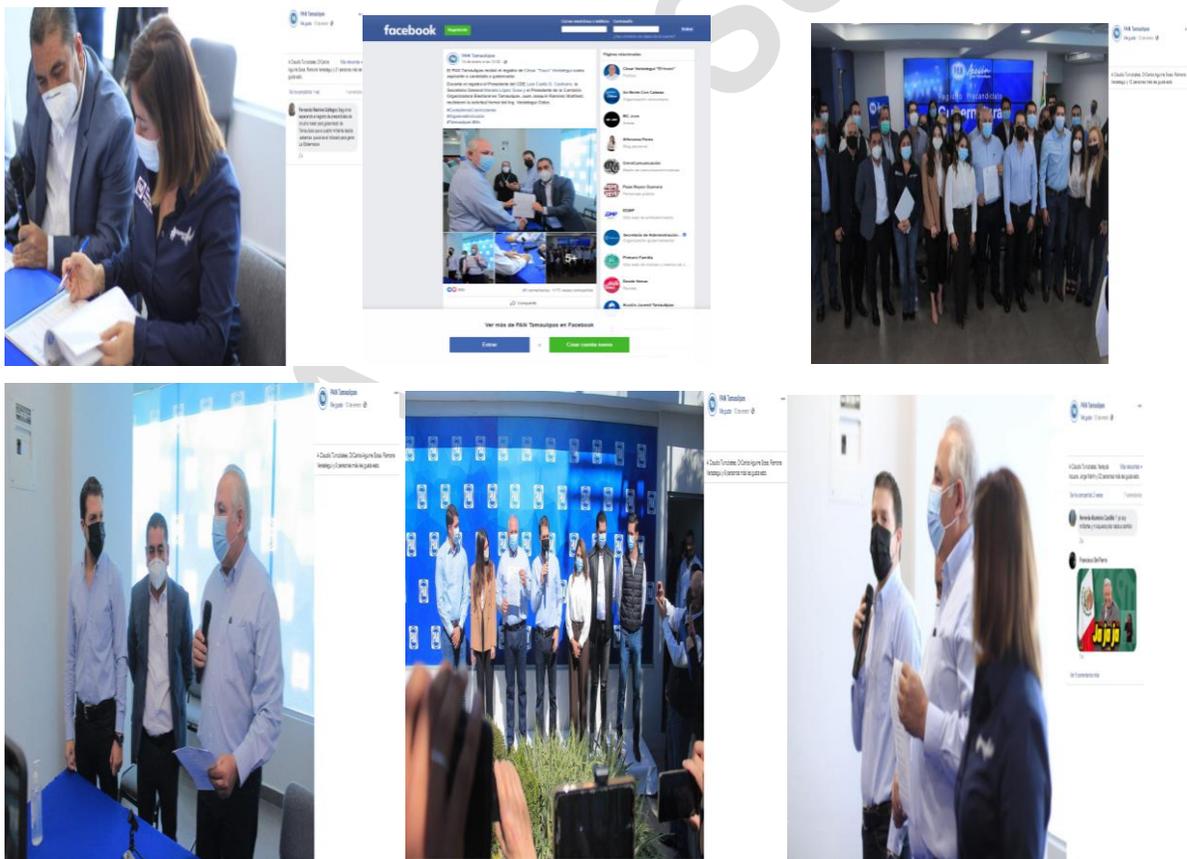
--- Dicha publicación cuenta con **302 reacciones, 24 comentarios y 18 veces compartida**. -----

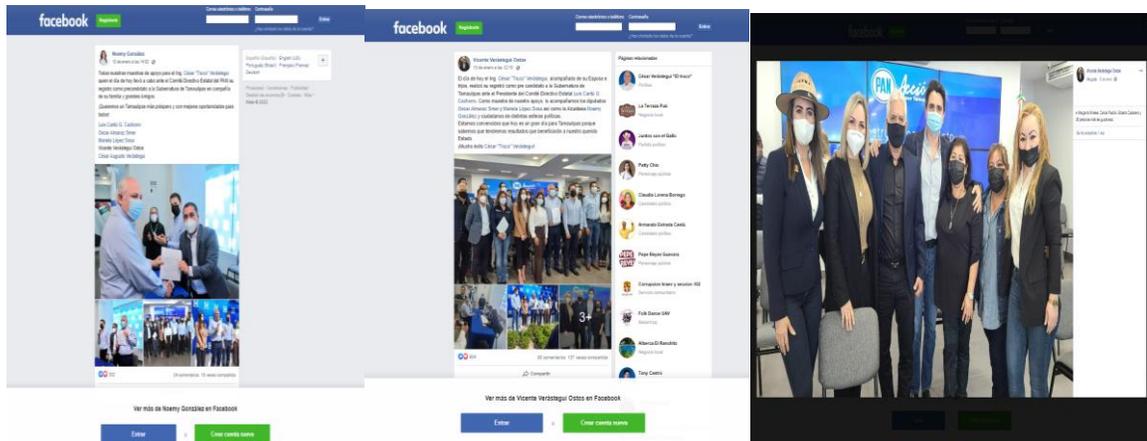
--- Finalmente, accedí a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/MimyGzMz/posts/325171509615202>, misma que al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una publicación realizada mediante la red social Facebook, del día **"13 de enero a las 12:10"**, por el usuario **"Vicente Verástegui Ostos"**, donde se muestra una imagen circular pequeña en la que se muestra la figura de una persona del género masculino con cabello y bigote cano, el cual viste sombrero y saco

negro, asimismo se leen las referencias: ***“El día de hoy el Ing. César “Truco” Verástegui, acompañado de su Esposa e hijos, realizó su registró como pre candidato a la Gubernatura de Tamaulipas ante el Presidente del Comité Directivo Estatal Luis Cantú G. Cachorro. Como muestra de nuestro apoyo, lo acompañamos los diputados Oscar Almaraz Smer y Mariela López Sosa así como la Alcaldesa Noemy González y ciudadanos de distintas esferas políticas. Estamos convencidos que hoy es un gran día para Tamaulipas porque sabemos que tendremos resultados que beneficiarán a nuestro querido Estado. ¡Mucho éxito César “Truco” Verástegui!”*** y debajo de este texto se observan 3 fotografías + 3, en el mismo contexto de lo desahogado en los puntos anteriores, donde se observan hombres y mujeres al interior de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo azul el emblema **“PAN”** seguido del texto **“Acción por Tamaulipas, Registro Precandidato”** y un grupo de personas; también sobre un fondo en color azul se muestra repetidamente el emblema con letras blancas **“PAN”**. Imágenes que se desahogan por la propia naturaleza del contenido que se expone en cada una de ellas, mismas que agrego para observancia en el **anexo 3** del presente instrumento. -----

--- Dicha publicación cuenta con **934 reacciones, 88 comentarios y 137 veces compartida.**-----

ANEXOS





7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Ofelia Noemy González Márquez.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

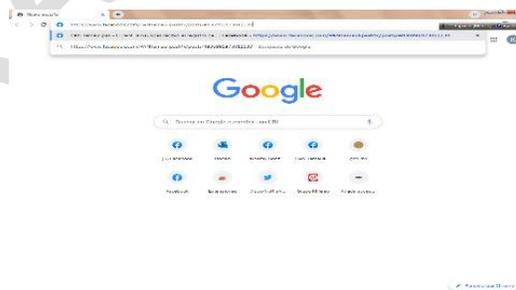
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.7.1. Acta circunstanciada número OE/699/2022, emitida por la *Oficialía Electoral* mediante la cuál da fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

----- HECHOS -----

--- Siendo las diez horas, con dieciocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", donde ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/posts/4836991873011130> como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a la plataforma de la red social Facebook donde se muestra una publicación del usuario "**PAN Tamaulipas**" el cual tiene una imagen circular pequeña de perfil, donde se puede apreciar una imagen con el emblema en color azul que dice "**PAN**" de fecha **13 de enero a las 12:32**, con las referencias "**El PAN Tamaulipas recibió el registro de César "Truco" Verástegui como aspirante a candidato a gobernador. Durante el registro el Presidente del CDE Luis Cantú G. Cachorro, la Secretaria General Mariela López Sosa y el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral en Tamaulipas, Juan Joaquín Ramírez Martínez, recibieron la solicitud formal**

del Ing. Verástegui Ostos. #CumplimosConAcciones #SigamosEnAcción #Tamaulipas #Mx". Asimismo, como parte de esta publicación se muestran 3 imágenes + 5, en las que se muestran personas, hombres y mujeres al interior de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo azul el emblema **"PAN"** seguido del texto **"Acción por Tamaulipas, Registro Precandidato"** y un grupo de personas; también sobre un fondo en color azul se muestra repetidamente el emblema con letras blancas **"PAN"**. Imágenes que se desahogan por la propia naturaleza del contenido que se expone en cada una de ellas, la cual agrego para observancia en el **anexo 1** del presente instrumento.-----

--- Dicha publicación cuenta con **509 reacciones, 95 comentarios y 1.1 mil veces compartida**.-----

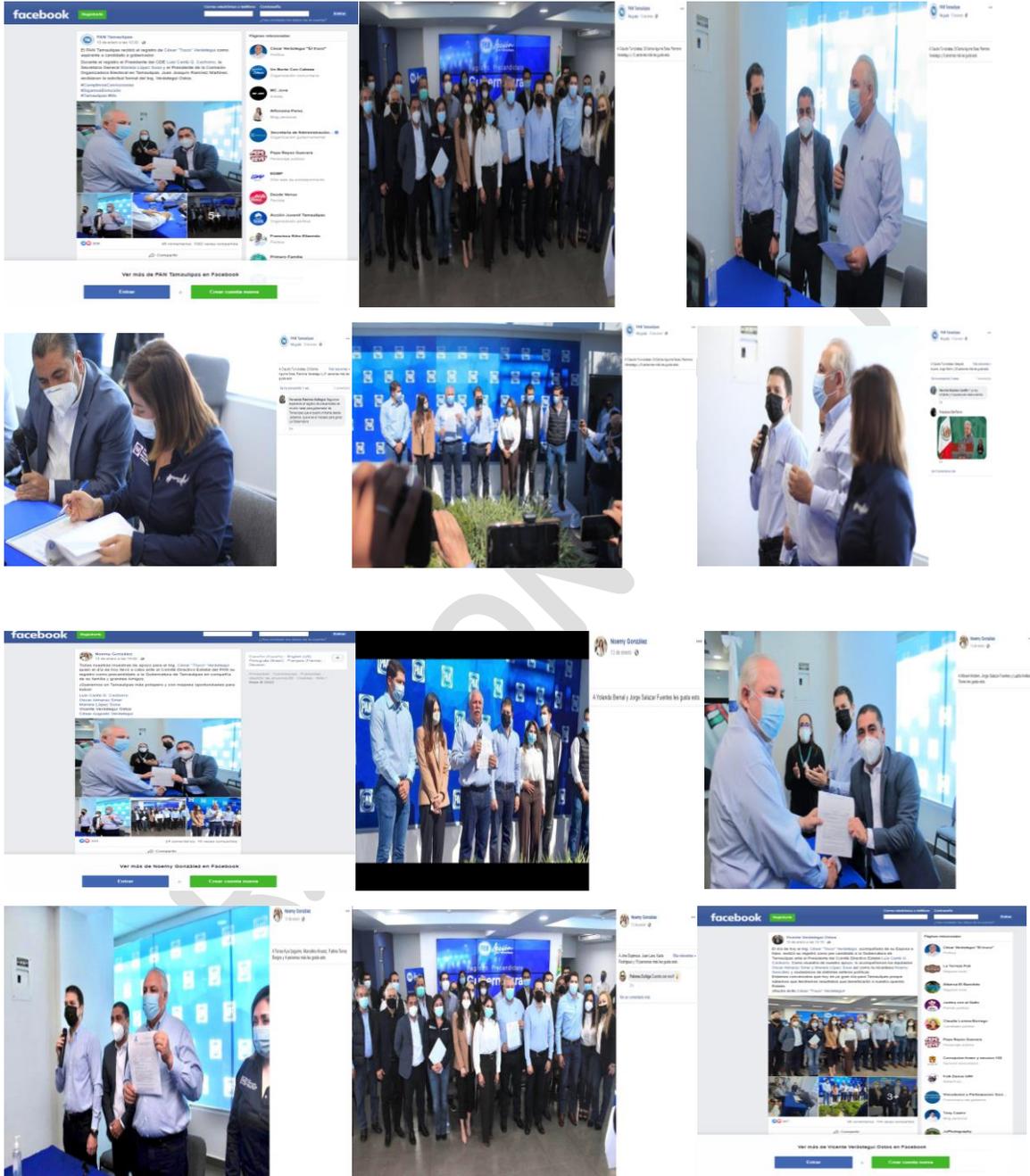
--- Posteriormente, accedí a la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/MimyGzMz/posts/325171509615202>, la cual, al dar clic me direcciona a una publicación realizada mediante la red social Facebook, donde se muestra una imagen circular pequeña con la figura de una persona del género femenino, cabello a los hombros que viste blusa color blanco, de fecha **"13 de enero a las 14:02"**, de la usuario **"Noemy González"**, con las referencias: **"Todas nuestras muestras de apoyo para el Ing. César "Truco" Verástegui quien el día de hoy llevó a cabo ante el Comité Directivo Estatal del PAN su registro como precandidato a la Gubernatura de Tamaulipas en compañía de su familia y grandes Amigos. ¡Queremos un Tamaulipas más próspero y con mejores oportunidades para todos! Luis Cantú G. Cachorro, Oscar Almaraz Smer, Mariela López Sosa, Vicente Verástegui Ostos, César Augusto Verástegui"** Asimismo, debajo de este texto se observan 4 fotografías, similares a las referidas en el párrafo anterior, relativas a hombres y mujeres al interior de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo azul el emblema **"PAN"** seguido del texto **"Acción por Tamaulipas, Registro Precandidato"** y un grupo de personas; también sobre un fondo en color azul se muestra repetidamente el emblema con letras blancas **"PAN"**. Imágenes que de igual manera, se desahogan por la propia naturaleza del contenido que se expone en cada una de ellas, mismas que agrego para observancia en el **anexo 2** del presente instrumento.-----

--- Dicha publicación cuenta con **303 reacciones, 24 comentarios y 18 veces compartida**.-----

--- Finalmente, accedí a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/VicentevoMX/posts/2719104391725843>, misma que al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una publicación realizada mediante la red social Facebook, del día **"13 de enero a las 12:10"**, por el usuario **"Vicente Verástegui Ostos"**, donde se muestra una imagen circular pequeña en la que se muestra la figura de una persona del género masculino con cabello y bigote cano, el cual viste sombrero y saco negro, asimismo se leen las referencias: **"El día de hoy el Ing. César "Truco" Verástegui, acompañado de su Esposa e hijos, realizó su registró como pre candidato a la Gubernatura de Tamaulipas ante el Presidente del Comité Directivo Estatal Luis Cantú G. Cachorro. Como muestra de nuestro apoyo, lo acompañamos los diputados Oscar Almaraz Smer y Mariela López Sosa así como la Alcaldesa Noemy González y ciudadanos de distintas esferas políticas. Estamos convencidos que hoy es un gran día para Tamaulipas porque sabemos que tendremos resultados que beneficiarán a nuestro querido Estado. ¡Mucho éxito César "Truco" Verástegui!"** y debajo de este texto se observan 3 fotografías + 3, en el mismo contexto de lo desahogado en los puntos anteriores, donde se observan hombres y mujeres al interior de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo azul el emblema **"PAN"** seguido del texto **"Acción por Tamaulipas, Registro Precandidato"** y un grupo de personas; también sobre un fondo en color azul se muestra repetidamente el emblema con letras blancas **"PAN"**. Imágenes que se desahogan por la propia naturaleza del contenido que se expone en cada una de ellas, mismas que agrego en el **anexo 3** del presente instrumento.-----

--- Dicha publicación cuenta con **947 reacciones, 88 comentarios y 134 veces compartida**.-----

ANEXOS





7.7.2. Escrito de fecha cuatro de febrero del presente año, signado por la Lic. Yoloxóchitl López Avilés, Secretaria del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, mediante el cual informa lo siguiente:

1. Que el horario de labores del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, es de lunes a viernes de 8:00 a las 16:00 horas.
2. Que la C. Ofelia Noemy González Márquez, Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, durante la administración 2022-2024, no ha solicitado licencia alguna.

7.7.3. Escrito de fecha catorce de febrero del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del PAN, mediante el cual informa que la C. Noemy González Márquez actualmente no ocupa cargo dentro del Comité Directivo Estatal del PAN.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/696/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/699/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Escrito de fecha cuatro de febrero del presente año, signado por la Lic. Yoloxóchitl López Avilés, Secretaria del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del

artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito de fecha catorce de febrero del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del *PAN*.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Está acreditado que la C. Ofelia Noemy González Márquez es Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, que obra dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas OE/696/2022 y OE/699/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Ofelia Noemy González Márquez consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018³, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁴, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que le atribuye a la C. Ofelia Noemy González Márquez, se deriva de su supuesta asistencia al acto mediante el cual el C. César Augusto Verástegui Ostos solicitó su registro como precandidato del *PAN* a la gubernatura de Tamaulipas.

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la *Constitución Federal*, para estar en condiciones de imputar una responsabilidad, se requiere primeramente, acreditar que ha tenido lugar un hecho o una conducta que la norma defina como ilícito.

Así las cosas, en el presente caso, lo correspondiente en primer término, es determinar si la C. Ofelia Noemy González Márquez acudió al acto mediante el cual el César Augusto Verástegui Ostos solicitó su registro como precandidato del *PAN* a la gubernatura de Tamaulipas.

En la especie, el denunciante ofreció como pruebas ligas electrónicas, los cuales corresponden a publicaciones en la red social Facebook de los perfiles “PANTamaulipas”, “MimyGzMz” y “VicentevoMX”.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que en ellas no se hace alusión a la presencia de la C. Ofelia Noemy González Márquez en el

registro en comentario, con excepción de una publicación emitida desde la cuenta “VicentevoMX” en los términos siguientes:

“El día de hoy el Ing. César “Truco” Verástegui, acompañado de su Esposa e hijos, realizó su registro como pre candidato a la Gubernatura de Tamaulipas ante el Presidente del Comité Directivo Estatal Luis Cantú G. Cachorro. Como muestra de nuestro apoyo, lo acompañamos los diputados Oscar Almaraz Smer y Mariela López Sosa así como la Alcaldesa Noemy González y ciudadanos de distintas esferas políticas. Estamos convencidos que hoy es un gran día para Tamaulipas porque sabemos que tendremos resultados que beneficiarán a nuestro querido Estado. ¡Mucho éxito César “Truco” Verástegui!”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías se consideran pruebas técnicas, y en tales casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Lo anterior es coincidente con el método establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En efecto, la referida Jurisprudencia establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional considera que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que las pruebas técnicas que obran en autos se apartan de lo señalado previamente, toda vez que el denunciante omite identificar en las fotografías a la denunciada, de modo que no existe elemento alguno para que esta autoridad constate fehacientemente si entre las personas que aparecen en la fotografía se encuentra la denunciada.

De igual modo, omite identificar el lugar, las personas, así como las circunstancias de modo y tiempo, sino que se limita a aportar las ligas y emitir una serie de razonamientos tendientes a demostrar que los hechos que denuncia son constitutivos de infracciones a la normativa electoral, más no así a demostrar los hechos.

Conviene señalar que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en el presente caso únicamente existe una manifestación desde una cuenta en una red social cuya autenticidad no está acreditada en el presente

procedimiento sancionador, de manera que se trata solamente de un indicio que no tiene otro elemento en autos con el que pueda concatenarse para el efecto de fortalecer su grado convictivo.

Lo anterior resulta relevante, debido a que conforme la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, debe de considerarse que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, el denunciante incumple con la carga procesal que le corresponde conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, en la relativo a que el que afirma está obligado a probar.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, establece que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, al no existir elementos en autos que generen la suficiente convicción de que la denunciada desplegó la conducta que se le atribuye, es decir, que acudió al registro del C. César Augusto Verástegui Ostos, como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el *PAN*, lo conducente es tener por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Ofelia Noemy González Márquez, consistente en transgresión al principio de neutralidad.

10.2.1. Justificación.

10.2.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Tesis V/2016. (Sala Superior)

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad,

en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “MimyGzMz”, constituye una transgresión al principio de neutralidad.

La publicación en cuestión es la siguiente:

“Todas nuestras muestras de apoyo para el Ing. César "Truco" Verástegui quien el día de hoy llevó a cabo ante el Comité Directivo Estatal del PAN su registro como precandidato a la Gubernatura de Tamaulipas en compañía de su familia y grandes Amigos. ¡Queremos un Tamaulipas más próspero y con mejores oportunidades para todos!

Al respecto, se estima que el perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada pertenece a la denunciada, toda vez que tiene su nombre y se exponen fotografías y actividades cotidianas relativas a su persona, asimismo, la persona que aparece se ostenta como Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, sin que se advierta que exista un deslinde por parte de la denunciada.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁵, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁶, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

⁵ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁶ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Por otra parte, considerando que en el presente caso se denuncia el contenido de una publicación emitida desde un perfil en la red social Facebook, en el cual su titular se ostenta como Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, lo conducente es considerar el contenido de la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluyó que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el presente caso, no obstante que se presentan publicaciones relacionadas con la persona que se señala como titular del perfil, no obra en autos algún elemento objetivo que acredite que se deslindó o pretendió evitar que se emitieran publicaciones alusivas a su persona, por lo que se considera que lo conducente es tener por acreditada su titularidad.

⁷ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Ahora bien respecto al contenido de la publicación denunciada, es de señalarse que la *Sala Superior* ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.

En la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, la *Sala Superior* retomó la consideración de que la necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.

En dicha resolución, también se consideró que el derecho a la libertad de expresión -que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras-, previsto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.

En la Jurisprudencia 19/2016, la *Sala Superior* consideró que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Así las cosas, en la citada resolución SUP-JDC-865/2017 se establece el método para analizar publicaciones similares a las de la denunciada, es decir, partiendo de la premisa de que se realizaron en un espacio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que implica, por un lado, que su limitación sea excepcional y atendiendo a las características propias de dicho medio de comunicación, pero, por otro, teniendo en cuenta cuando la persona no actuó meramente como ciudadana, ya que se ostentó como funcionaria pública, aunque fuera del contexto de sus funciones.

En efecto, en el presente caso, se toma en consideración que si bien no se advierte que se trate de una cuenta institucional, sí resulta relevante que en la descripción del perfil se precise que pertenece a la Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Ahora bien, en el método propuesto, se estima que debe hacerse una ponderación entre los límites razonables a la libertad de expresión, y considerar el principio pro persona contenido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*.

De este modo, para determinar si una publicación emitida por un funcionario público transgrede los límites de la libertad de expresión, debe tomarse en cuenta no solamente el carácter de funcionario público del emisor, sino diversos elementos y contextos como el siguiente:

- 1) el uso indebido de recursos públicos;
- 2) que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y
- 3) que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

En el presente caso, no existe medio de prueba alguno que acredite de manera objetiva y fehaciente que para la emisión de la publicación se utilizaron recursos públicos de cualquier índole, en particular, del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Por otra parte, se advierte que la publicación se emitió el trece de enero del año en curso, es decir, en una temporalidad correspondiente al periodo de precampaña, el cual comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año; esto es, las publicaciones no se realizaron en algún periodo prohibido o de veda electoral.

Por lo que hace a las expresiones en particular, no se advierte que mediante ellas se pretenda relacionar el cargo que ostenta la denunciada con sus expresiones de apoyo a un precandidato, de modo que no se estima que se condicione la prestación de un servicio o el desempeño eficiente del encargo.

No deja de advertirse que las expresiones de la denunciada se emiten en el marco de un proceso partidista interno, es decir, no tienen por objeto expresar su apoyo para una contienda constitucional, sino que se limita a exponer que otorga el apoyo a un precandidato que se registró a un proceso de selección de candidatos.

De igual modo, debe considerarse que tampoco hay afectación a los derechos de terceros, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que emitió muestras de apoyo en favor de un candidato único.

Asimismo, del análisis de la publicación denunciada, no se advierte que contengan expresiones mediante las cuales se condicione el voto ciudadano, se emitan amenazas o algún tipo de presión o violencia.

Por lo tanto, lo correspondiente es adoptar el mismo criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que en los casos en que las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato por un servidor o funcionario público, no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado

Lo anterior es así, porque debe considerarse que dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Adicionalmente, se toma en consideración que se trató de expresiones genéricas en las que se enfatiza el aspecto personal del precandidato, puesto que se hace referencia a que quienes lo apoyan en su actividad de registro son familiares y amigos.

Asimismo, considerando el método establecido por la *Sala Superior*, debe atenderse que en el presente caso no se advierte un contexto de sistematicidad, o un comportamiento inusual o injustificado que pudiera suponer un supuesto de fraude a la ley.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la publicación emitida por la denunciada no transgrede los límites de la libertad de expresión y por tanto, no transgrede los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Ofelia Noemy González Márquez y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en coacción al voto.

10.3. Justificación.

10.3.1. Marco normativo.

LEGIPE.

Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Ley Electoral.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

10.3.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciado señala que tanto la C. Ofelia Noemy González Márquez y el C. César Augusto Verástegui Ostos, incurrieron en coacción al voto.

Por lo que hace al C. César Augusto Verástegui Ostos, se estima que debe estarse a lo establecido en el artículo 19 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que para imputar alguna responsabilidad, debe acreditarse que se llevó a cabo un hecho que la norma califica como ilícita y que exista la posibilidad de que el denunciado la haya desplegado o participado en su comisión.

En el presente caso, con independencia de que no se haya determinado que alguna de las conductas denunciadas sea contraria a la norma electoral, en autos no obran elementos objetivos que relacionen al C. César Augusto Verástegui Ostos con las conductas denunciadas, toda vez que no se refieren a hechos propios.

En efecto, las conductas denunciadas consisten en una publicación emitida desde un perfil de la red social Facebook y la supuesta asistencia de una servidora pública a un acto partidista, de modo que no es dable atribuir responsabilidad alguna del C. César Augusto Verástegui Ostos por conductas de terceros, máxime que no existe elemento que lo vincule con ellas, atentos al principio de presunción de inocencia que debe aplicarse en los procedimientos sancionadores electorales, conforme a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Por lo que hace a la C. Ofelia Noemy González Márquez, no se advierte que haya incurrido en conductas que constituyan coacción al voto.

La Real Academia Española, define coacción en los términos siguientes:

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define la coacción electoral de acuerdo a lo siguiente:

Parl. y Pen. Delito que cometen quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto, así como quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

En el presente caso, no se advierte que la C. Ofelia Noemy González Márquez haya ejercido presión o violencia contra persona alguna para obligarle a emitir su sufragio en determinado sentido o bien, que busque desalentar el voto en favor de algún partido o candidato.

En efecto, como ya ha quedado establecido, por un lado, no se acreditó la asistencia de la C. Ofelia Noemy González Márquez al acto de registro del C. César Augusto Verástegui Ostos, y por otro, se determinó que la publicación emitida en la red social Facebook no transgredió los límites de la libertad de expresión.

De este modo, no se advierte que se haya emitido alguna expresión tendente a condicionar el ejercicio de la prestación de un servicio o el desempeño eficaz del cargo, sino que se expresaron muestras de apoyo, así como como expresiones genéricas relacionadas con un deseo legítimo de que las condiciones de la entidad federativa mejoren.

Por lo tanto, al no advertirse actos o expresiones que impliquen presión, violencia, amenaza o condicionamiento, lo procedente es tener por no actualizada la infracción consistente en coacción al voto.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta

denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *PAN*, *PRD* y el *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

En el presente caso, se advierte que las conductas denunciadas no tienen relación con el C. César Augusto Verástegui Ostos, sino con la C. Ofelia Noemy González Márquez, quien ocupa el cargo de Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Por lo tanto, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015, en el sentido de que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Además de lo anterior, los hechos denunciados no se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Ofelia Noemy González Márquez, consistente en uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y transgresión al principio de neutralidad.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en coacción al voto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI* consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLÉS, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-11/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-06/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA C. OFELIA NOEMY GONZÁLEZ MÁRQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y COACCIÓN AL VOTO; DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COACCIÓN AL VOTO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM